



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO  
YOPAL-CASANARE.  
CARRERA 14 No. 13-60 BARRIO LA COROCORA

## Yopal nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

<b>Radicación Interna N°:</b>	2023-00041-00
<b>Radicación Tyba No.:</b>	85001310400120230002400
<b>Asunto:</b>	Acción de Tutela
<b>Accionante:</b>	José Daniel Ferreira Muñoz
<b>Accionado:</b>	Ministerio de Educación Nacional – MEN, Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC. Universidad Libre de Colombia
<b>Vinculados:</b>	PARTICIPANTES ASPIRANTES DENTRO DEL CONCURSO DE MÉRITOS DE LA CONVOCATORIA DE DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES -POBLACION MAYORITARIA – 2150ª 2237 de 2021 y 2316 de 2022 DECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPIO DE YOPAL, MISMA QUE DEBERA PROVEER LOS CARGOS DISCRIMINACIONES Y ESPECIALMENTE EN LA OPEC No. 182553 PARA LAS VACANTES DE DOCENTE DE AULA DE CIENCIAS SOCIALES, HISTORIA, GEOGRAFIA, CONSTITUCION POLITICA Y DEMOCRACIA EN EL AREA NO RURAL DEL MUNICIPIO DE YOPAL CASANARE.
<b>Decisión:</b>	Fallo de primera instancia
<b>Derechos invocados</b>	<b>fundamentales</b> IGUALDAD, TRABAJO, IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA LOS TRABAJADORES, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS.

### I. ASUNTO A DECIDIR.

Entra el despacho a decidir lo que en derecho corresponda respecto de la acción de tutela promovida por **JOSÉ DANIEL FERREIRA MUÑOZ**, en contra del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**, en la que se pretende obtener la protección de los derechos fundamentales a la Igualdad, Trabajo, Igualdad De Oportunidades Para Los Trabajadores, Acceso a cargos públicos.

### II. OBJETO DE LA SOLICITUD DE TUTELA.

**JOSÉ DANIEL FERREIRA MUÑOZ**, en ejercicio de la acción Constitucional de que trata el artículo 86 del Estatuto Superior, solicita a la Judicatura se tutelen sus derechos fundamentales a la **IGUALDAD, TRABAJO, IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA TODOS LOS TRABAJADORES** y **ACCESO A LOS CARGOS PÚBLICOS**, que señala son objeto de presunta vulneración por parte del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**

Fallo 1ra instancia Tutela No.2023-0041-00

TYBA: 85001310400120230002400.

Accionante: JOSÉ DANIEL FERREIRA MUÑOZ

Accionado: MINISTERIO DE EDUCACION, COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y UNIVERSIDAD LIBRE  
Presuntos Derechos Amenazados y/o Quebrantados: IGUALDAD y OTROS

Página

1



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO  
YOPAL-CASANARE.  
CARRERA 14 No. 13-60 BARRIO LA COROCORA

**(MEN), COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA -UNILIBRE.**

### **III. FUNDAMENTOS DE HECHO.**

Señala el accionante José Daniel Ferreira Muñoz, ser profesional en derecho, quien el 28 de junio de 2022 se inscribió para la convocatoria de Directivos Docentes y Docentes – Población Mayoritaria -2150ª 2237 de 2021 y 2316 de 2022 Secretaría de Educación del Municipio de Yopal, quien debe proveedor los cargos , especialmente la OPEC No. 182553 para las vacantes de docentes de aula de ciencias sociales, historia, geografía, constitución política y democracia en el área no rural del municipio de Yopal.

A través de la resolución No. 15683 de 2016 se desarrollan los perfiles para ejercer la docencia en ciencias sociales, historia, geografía constitución política y democracia incluyendo como competentes a los profesionales en derecho, y el Ministerio de Educación Nacional emite la resolución No. 003842 del 18 de marzo de 2022, adoptando los perfiles para docentes pero retiró la posibilidad que los abogados fueran docentes en ciencias sociales, historia, geografía, constitución política y democracia sin motivación alguna, habiéndose adelantado la convocatoria normalmente y participando en las convocatorias donde se adelantaron las pruebas escritas, donde los resultados de las pruebas escritas, aptitudes y competencias básicas, prueba de conocimientos específicos y pedagógicos y pruebas psicotécnicas del proceso de selección antes citado, fueron publicadas en la plataforma SIMO el 03/11/2022, de las que obtuvo los puntajes que le permitían seguir en el proceso.

El consejo de Estado en pronunciamiento emitido el 16/12/2022, en demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta en contra del Ministerio de Educación Nación por la resolución No. 003842 del 18/03/2022, modificó los perfiles de los cargos en mención, los profesionales en derecho fueron retirados de esa posibilidad sin motivación para tal cambio, donde se decretó la Medida Cautelar consistente en Decretar la orden de inclusión provisional en el apartado 2.1.4.4 del anexo técnico de la resolución No. 003842 del Ministerio de educación Nacional el título de profesional en derecho para acceder al cargo de docente de ciencias sociales, historia, geografía, constitución política y democracia.

Dentro del proceso en la verificación de requisitos mínimos recibió comunicación a través del SIMO sobre los resultados de dicha verificación refiriendo la observación NO ADMITIDO, por lo tanto, no continua en el proceso por cuanto el título de abogado no cumplía con los requisitos Mínimos establecidos por el Ministerio de Educación Nacional, desconociendo así lo ordenado por el Consejo de Estado.

Como consecuencia el 30/03/2023 presentó la correspondiente reclamación ante los encargados del proceso de selección bajo el radicado 640224389, adjuntando el auto de medida cautelar emitida por el consejo de Estado, recibiendo respuesta a la reclamación el 18 de abril confirmando la decisión de declararlo INADMITIDO

**Fallo 1ra instancia Tutela No.2023-0041-00**

**TYBA: 85001310400120230002400.**

**Accionante: JOSÉ DANIEL FERREIRA MUÑOZ**

**Accionado: MINISTERIO DE EDUCACION, COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y UNIVERSIDAD LIBRE**  
**Presuntos Derechos Amenazados y/o Quebrantados: IGUALDAD y OTROS**

**Página**

**2**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO  
YOPAL-CASANARE.  
CARRERA 14 No. 13-60 BARRIO LA COROCORA

aduciendo que la medida cautelar fue dirigida al Ministerio de Educación Nacional y no a la CNSC y la Universidad Libre quienes adelantan el proceso y que el Ministerio de Educación Nacional se había solicitado cambiar lo que estaba definido, aun cuando fuera orden del Consejo de Estado.

Argumenta que la Medida Cautelar hace mención que es para evitar que se cause un daño irreparable a los profesionales del derecho, buscando subsanar el daño causado por la Ministra de Educación al desconocer a estos profesionales de la posibilidad de ser docentes.

Por lo antes mencionado las profesiones de derechos han sido agraviados en sus derechos a la igualdad, al trabajo y a ocupar un cargo publica de carrera con otras profesionales que, si le permite al ser excluidos la posibilidad de ser docentes de las áreas tantas veces mencionados, cuando el Ministerio de Educación Nacional decide desconocer la medida cautelar y no darle cumplimiento, conllevando a un perjuicio irremediable al exceptuar de continuar en la convocatoria en la siguiente etapa.

#### IV.- PRETENSIONES.

Solicita se decrete la medida cautelar, tal como lo decidió el Consejo de Estado en Sentencia del 16 de diciembre de 2022, reconociendo un derecho cierto a los abogados como requisito de formación académica para el cargo de docente en ciencias sociales, como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, por cuanto las etapas del proceso son preclusivas y al no otorgarse esta protección, se le privaría del derecho a continuar en la convocatoria, ya que la próxima etapa es la entrevista, programada para el 24 del presente y si no se concede la medida, quedaría definitivamente e injustamente por fuera de la convocatoria en razón a que contra la respuesta de la reclamación no procede ningún recurso.

La medida que se solicita es ordenar a la CNSC y la Universidad Libre de Colombia, permitirle permanecer en el proceso de convocatoria, hasta que se decida de fondo la acción impetrada.

Adicionalmente solicita se ordene:

1. Al Ministerio de Educación Nacional y a la Universidad Libre dar cumplimiento a lo resuelto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección segunda, subsección A Magistrado Ponente William Hernández Gómez radicado 110010325000202231800 del 16/1/2022.
2. Ordenar a la CNSC adicionar a la oferta pública de empleo de carrera (OPEC), la profesión de derecho para ser docente del área de ciencias sociales.
3. Como consecuencia de lo anterior ordenar a la CNSC incluir en los resultados del actor la expresión "continúa en el Proceso o Admitido" y se valore nuevamente los antecedentes subidos posteriormente incluyendo el título profesional de Abogado.

**Fallo 1ra instancia Tutela No.2023-0041-00**

**TYBA: 85001310400120230002400.**

**Accionante: JOSÉ DANIEL FERREIRA MUÑOZ**

**Accionado: MINISTERIO DE EDUCACION, COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y UNIVERSIDAD LIBRE**  
**Presuntos Derechos Amenazados y/o Quebrantados: IGUALDAD y OTROS**

Página

3



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO  
YOPAL-CASANARE.  
CARRERA 14 No. 13-60 BARRIO LA COROCORA

## V. ACTUACIÓN SURTIDA.

Asignada la tutela por reparto a este Juzgado, se admitió por auto del 25 de abril de 2023, en el que se dispuso surtir el trámite respectivo y correrle traslado copia de la demanda a las accionadas **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL (MEN), COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, CNSC** y la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, UNILIBRE** y vincular a los aspirantes dentro del Concurso de méritos de la **“CONVOCATORIA DE DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES - POBLACIÓN MAYORITARIA - 2150 A 2237 DE 2021 Y 2316 DE 2022 SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPIO DE YOPAL, MISMA QUE DEBERÁ PROVEER CARGOS DISCRIMINADOS Y ESPECIALMENTE EN LA OPEC NO. 182553 PARA LAS VACANTES DE DOCENTE DE AULA DE CIENCIAS SOCIALES, HISTORIA, GEOGRAFÍA, CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y DEMOCRACIA EN EL ÁREA NO RURAL DEL MUNICIPIO DE YOPAL CASANARE”**, estos últimos a través de la CNSC a fin de que, en el término improrrogable de dos días, la contesten en ejercicio al derecho de contradicción y defensa que les asiste.

## VI. RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS y VINCULADAS.

### 6.1. UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, “UNILIBRE”.

A través de Diego Hernán Hernández Guecha, en calidad de Apoderado Especial, da respuesta a la tutela señalando que la litis se sustrae en determinar si la Universidad Libre le ha vulnerado los derechos impetrados como tal porque según su criterio se cometió un error en la etapa de verificación de Requisitos Mínimos al no validar su título profesional de Abogado.

Señala que, en todo proceso de selección por concurso de méritos, la convocatoria es regla a seguir tanto por el convocante como por los participantes o aspirantes.

Manifiesta que el acuerdo No. 8 del 07 de enero de 2022, “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva de Directivos Docentes y Docentes pertenecientes al Sistema Especial de Carrera Docente, que prestan su servicio en instituciones educativas oficiales que atienden población mayoritaria de la entidad territorial certificada en educación MUNICIPIO DE YOPAL – Proceso de Selección No. 2235 de 2021 – Directivos Docentes y Docentes”., señala en su artículo 5º las normas que rigen el concurso y en su art. 7 del acuerdo de proceso de Selección se señalaron los requisitos generales para participar en el proceso de selección, entre los que se encuentra en el numeral 3. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas para este proceso de selección, al formalizar su inscripción en el SIMO, además en el parágrafo del art. 1 del acuerdo de la convocatoria, establece tanto el acuerdo y su anexo son normas reguladoras y obligan a las partes.

En relación con las reclamaciones con ocasión de la verificación y cumplimiento de requisitos mínimos, deben presentarse dentro de los cinco días hábiles siguientes a la

*Fallo 1ra instancia Tutela No.2023-0041-00*

*TYBA: 85001310400120230002400.*

*Accionante: JOSÉ DANIEL FERREIRA MUÑOZ*

*Accionado: MINISTERIO DE EDUCACION, COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y UNIVERSIDAD LIBRE*  
*Presuntos Derechos Amenazados y/o Quebrantados: IGUALDAD y OTROS*

Página

4



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO  
YOPAL-CASANARE.  
CARRERA 14 No. 13-60 BARRIO LA COROCORA

publicación de resultados cuyas respuestas deben comunicarse a los participantes como lo dispone el art. 33 de la ley 909 de 2004 y podrán consultarse a través del SIMO, la cual no procede recurso alguno y finalmente la publicación de resultados definitivos de admitidos y no admitidos será publicado en la página web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) enlace SIMO.

Argumenta que verificada la información el actor se inscribió para Docente de Aula de la entidad territorial certificada en educación Departamento de Norte de Santander – Rural código OPEC 182553, y la superación de la etapa dependía de la documentación registrada en el SIMO hasta el último día permitido para actualización de documentos.

Una vez superadas las pruebas de Conocimientos Específicos y Pedagógicos y la prueba psicotécnica, los resultados definitivos se publicaron el 02/02/2023 y mediante comunicado del 03 de marzo se le notificó a los aspirantes que superaron la etapa que el SIMO estaría habilitado para el cargue y validación de documentos de las 00:00 horas del 10 de marzo hasta las 23:59 horas del 16 de marzo del presente año, una vez superada esta etapa la CNSC y la Universidad Libre informaron a los aspirantes que los resultados de verificación de Requisitos Mínimos serían publicados el 29/03/2023 a través del SIMO y en el evento de inconformidad deberían presentar su reclamación dentro de los cinco días siguientes a la publicación de resultados.

Manifiesta que revisado el libelo de tutela el motivo del accionantes es considerar que la CNSC y la Universidad libre le están vulnerando sus derechos fundamentales, porque en su criterio se cometió un error en la Etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, al no validársele el título de profesional en derecho, donde presentó la correspondiente reclamación que le fue resuelta de fondo publicada el 18/04/2023 a través del SIMO.

Frente a los requisitos del empleo al cual se inscribió el aquí actor, corresponden a:

- Estudio: LICENCIATURA EN EDUCACIÓN: LICENCIATURA EN CIENCIAS SOCIALES (SOLO O CON OTRA OPCIÓN O CON ÉNFASIS) Ó, LICENCIATURA EN HISTORIA (SOLO, CON OTRA OPCIÓN O CON ÉNFASIS) Ó, LICENCIATURA EN GEOGRAFÍA (SOLO, CON OTRA OPCIÓN O CON ÉNFASIS) Ó, LICENCIATURA EN FILOSOFÍA Ó, LICENCIATURA EN EDUCACIÓN BÁSICA CON ÉNFASIS EN CIENCIAS SOCIALES Ó, LICENCIATURA EN EDUCACIÓN COMUNITARIA (SOLO O CON OTRA OPCIÓN O CON ÉNFASIS) Ó, LICENCIATURA EN PEDAGOGÍA Y SOCIALES Ó, LICENCIATURA EN EDUCACIÓN CON ÉNFASIS O ESPECIALIDAD EN CIENCIAS SOCIALES (SOLO, CON OTRA OPCIÓN O ÉNFASIS) Ó, LICENCIATURA EN ETNOEDUCACIÓN (SOLO O CON OTRA OPCIÓN O CON ÉNFASIS) Ó, LICENCIATURA EN CIENCIAS ECONÓMICAS Y POLÍTICAS Ó, LICENCIATURA EN HUMANIDADES Ó, LICENCIATURA EN ESTUDIOS SOCIALES Y HUMANOS Ó, LICENCIATURA EN EDUCACIÓN PARA LA DEMOCRACIA Ó, LICENCIATURA EN PEDAGOGÍA Y/O DIDÁCTICA DE LAS CIENCIAS SOCIALES (SOLO O CON OTRA OPCIÓN, CON ÉNFASIS).
- Experiencia: NO REQUIERE EXPERIENCIA

Alternativas

**Fallo 1ra instancia Tutela No.2023-0041-00**

**TYBA: 85001310400120230002400.**

**Accionante: JOSÉ DANIEL FERREIRA MUÑOZ**

**Accionado: MINISTERIO DE EDUCACION, COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y UNIVERSIDAD LIBRE**

**Presuntos Derechos Amenazados y/o Quebrantados: IGUALDAD y OTROS**

Página

5



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO  
YOPAL-CASANARE.  
CARRERA 14 No. 13-60 BARRIO LA COROCORA

- Estudio: TÍTULO PROFESIONAL UNIVERSITARIO EN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES PROGRAMAS: SOCIOLOGÍA Ó, GEOGRAFÍA Ó, HISTORIA Ó, CIENCIAS SOCIALES Ó, CIENCIAS POLÍTICAS (SOLO, CON OTRA OPCIÓN O CON ÉNFASIS) Ó, ARTES LIBERALES EN CIENCIAS SOCIALES Ó, FILOSOFÍA Ó, ANTROPOLOGÍA Ó, ARQUEOLOGÍA Ó, ESTUDIOS POLÍTICOS Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS Ó, ESTUDIOS POLÍTICOS Ó, TRABAJO SOCIAL.
- Experiencia: NO REQUIERE EXPERIENCIA

Para dar cumplimiento al requisito mínimo el aspirante aportó el título profesional de abogado, al respecto se aclara que dicho documento no es válido para la acreditación del requisito mínimo de educación, igualmente el actor menciona una medida cautelar dispuesta por el Consejo de Estado el 16/12/2022 dentro del proceso 11001032500020220031800, cuyo auto fue proferido dentro de una acción de nulidad, dentro de la cual el Consejo de Estado decretó como medida cautelar la inclusión provisional en el apartado 2.1.4.4 del anexo técnico de la resolución 3842 del 18/03/2022 del Ministerio de Educación Nacional el título de profesional en derecho como uno de los que sirven para acceder al cargo de docente de ciencias sociales, historia, geografía, constitución política y democracia, cuya orden se profirió al Ministerio de Educación Nacional por ser quien publico el acto administrativo en discordia, sin embargo las aquí accionadas en el marco de los procesos de selección No. 2150 a 2237 de 2021 y 2316 y 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes no han sido notificados de orden alguna, cita que la medida es de carácter provisional la cual puede ser revocada o corregida a lo largo del proceso, por lo tanto no se debe otorgársele alcances definitivos, especialmente en un proceso de selección de méritos ad portas de la valoración de antecedentes .

Conceder la pretensión al accionante iría en contravía del derecho de igualdad de quienes siendo abogados y estando interesados en participar en el proceso, se abstuvieron de hacerlo en consideración a que las reglas del concurso no avalaban el título en derecho para tales efectos.

Por lo tanto si el perfil requerido en el manual de funciones resolución 3842 de 2022 fue incluido en el acuerdo modificador de la convocatoria, es de obligatorio cumplimiento tanto para la administración como para los participante en el proceso que ya está en marcha cuando el consejo de Estado decreta la medida cautelar, por lo tanto no puede permitirse efectos retroactivos en virtud de esta medida, que conllevaría al retorno a la etapa de inscripciones, para instar a los abogados a inscribirse en el cargo de docente de ciencias sociales, historia, geografía constitución política y democracia, sin embargo la circular conjunta 74 de 2009 refiere que: "Cabe anotar que las entidades no podrán suprimir empleos reportados y que ya han sido ofertados a los aspirantes, ni podrán modificar los manuales de funciones y requisitos de los mismos antes de su provisión y hasta cuando el servidor nombrado supere el período de prueba, o que no existan más aspirantes en la lista de elegibles.

**Fallo 1ra instancia Tutela No.2023-0041-00**

**TYBA: 85001310400120230002400.**

**Accionante: JOSÉ DANIEL FERREIRA MUÑOZ**

**Accionado: MINISTERIO DE EDUCACION, COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y UNIVERSIDAD LIBRE**  
**Presuntos Derechos Amenazados y/o Quebrantados: IGUALDAD y OTROS**

Página

6



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO  
YOPAL-CASANARE.  
CARRERA 14 No. 13-60 BARRIO LA COROCORA

Se recuerda que la omisión de esta obligación legal puede acarrear sanción disciplinaria al representante legal o quien haga sus veces, en aplicación del Código Único Disciplinario, Ley 734 de 2002.”

Por lo antes referidos las entidades certificadas en educación no pueden modificar los requisitos para un cargo estando un proceso de selección en curso, por lo tanto el MEN no debe modificar el manual de funciones, concediendo efectos retroactivos .a la modificación en un proceso de selección a propósito considera importante añadir el concepto 061811 del 2021 el Departamento Administrativo de la Función Pública y la dispuesto en la sentencia SU -446 de 2011 que orienta: “La Corte Suprema de Justicia, Sala de Tutelas de la Sala de Casación Penal[3], mediante providencia del 13 de abril de 2010, confirmó el fallo de primera instancia al considerar que los reparos contra las convocatorias, por ejemplo, por el número de puestos a proveer, debían alegarse ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, porque el juez de tutela no tiene la competencia para variar una convocatoria para un concurso público. Como fundamento de su decisión, la Sala de Tutelas a la Sala de Casación Penal citó una consulta que absolvió la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado [4].”

Como consecuencia la Universidad Libre y la CNSC no pueden consentir la desigualdad en medio de un proceso de selección de méritos, adelantado en estricto cumplimiento de las normas reguladoras para tal efecto, Acuerdo del Proceso y Anexo Técnico, lo que implicaría el desconocimiento de las expectativas de quienes acatando las disposiciones no se inscribieron por no cumplimiento de requisitos mínimos y fomentaría la transgresión principio de legalidad, al pretender cambiar las normas de público conocimiento por una acción de tutela .

Respecto de la falta de legitimación en la causa por pasiva por parte de las accionadas, precisa que la expedición del acto administrativo que adopta el nuevo manual de funciones , requisitos y competencias para los cargos de Directivos Docentes, Docentes del Sistema Especial de Carrera Administrativa, es una labor exclusiva del Ministerio de Educación Nacional, por lo tanto ni la Universidad libre ni la CNSC no están llamadas a responder dicha pretensiones, advirtiendo la Falta de Legitimación en la causa por Pasiva, ya que no son las autoridades competentes para expedir, revisar y ajustar el manual de funciones, requisitos y competencias para los cargos de Directivos Docentes y Docentes del Sistema Especial de Carrera Docente y la competencia de la CNSC se suscribe en fijar las reglas del concurso de méritos y adelantarlo por intermedio de instituciones de Educación Superior. Por lo tanto, fue el Ministerio de Educación Nación quien dispuso los requisitos de formación y experiencia para el empleo con código OPEC 182553, donde el título profesional de abogado que aportó el accionante en la inscripción del proceso de selección, no aparece como válido para superar la etapa de requisitos mínimos.

Por lo tanto, si el empleo código OPEC No. 182553 de acuerdo a las necesidades del servicio no se incluyó el título de abogado, lo que implica que el resultado en la etapa de verificación de requisitos mínimos no podía ser otra que NO ADMITIDO.

**Fallo 1ra instancia Tutela No.2023-0041-00**

**TYBA: 85001310400120230002400.**

**Accionante: JOSÉ DANIEL FERREIRA MUÑOZ**

**Accionado: MINISTERIO DE EDUCACION, COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y UNIVERSIDAD LIBRE**  
**Presuntos Derechos Amenazados y/o Quebrantados: IGUALDAD y OTROS**

Página

7



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO  
YOPAL-CASANARE.  
CARRERA 14 No. 13-60 BARRIO LA COROCORA

Solicita se desvinculada de la presente acción constitucional, porque si bien es cierto están adelantando el proceso de selección, también es cierto que las entidades ajenas al Ministerio de Educación Nacional y la entidad certificada Municipio de Yopal, no tienen competencia para administrar la planta de personal docente, no tienen facultad nominadores y tampoco incidencia en la expedición de actos administrativos entre los que está el que Adopta el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias para los cargos mencionados demostrándose la falta de legitimación en la causa por pasiva en la presente acción constitucional.

Considera igualmente que no existe vulneración al derecho a la igualdad e igualdad de oportunidades para todos los trabajadores, por el contrario, intentar a través de un medio no idóneo cambiar las reglas que rigen el proceso de selección de méritos, pasando por alto el decreto que reglamenta el concurso y el acuerdo de Proceso de Selección y su Anexo.

En cuanto a la posible vulneración al derecho al trabajo y al acceso a cargos públicos, considera que no se le han vulnerados estos derechos, ya que según el proceso de selección y la etapa de reclamaciones frente a los resultados de la etapa de verificación de Requisitos Mínimos, esta se encuentra de conformidad con la norma que reglamenta el proceso de selección de Docentes y Directivos Docentes, condiciones que fueron aceptadas por todos los participantes inscritos y para acceder a un cargo público o de carrera no es garantía obtener el cargo, por cuanto se requiere superar todas las etapas del proceso de selección por méritos que junto con el nombramiento en periodo de prueba, otorgarían la protección errónea que pretende hacer valer el accionante.

Por tratarse que la tutela es un medio judicial de carácter residual y subsidiario, resulta evidente la improcedencia del amparo, por cuanto esta no es un mecanismo jurídico dirigido a cuestionar la legalidad de los actos administrativos.

En relación con el requisito de subsidiaridad, la tutela resulta improcedente su amparo por cuanto esta no es un mecanismo dirigido a cuestionar la legalidad de los actos administrativos, dado que la resolución 3842 del 18 de marzo de 2022 (Manual de funciones, requisitos y competencias para directivos docentes y docentes), en tanto que no se incluyó el título de abogado, motivo por el cual dicha pretensión deberá dilucidarse a través de un proceso administrativo, donde podrá solicitar las medidas cautelares dispuestas en el CPACA y no el juez de tutela tal como lo señala la sentencia T-604 de 2013.

Argumenta que al no satisfacer el requisito de subsidiaridad la tutela se torna improcedente, ya que el accionante podía debatir su pretensión ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y en ese escenario exigir el decreto de medidas cautelares, además en la solicitud de amparo no se puede inferir la configuración de un perjuicio irremediable, respecto de los derechos de los cuales solicita su protección.

**Fallo 1ra instancia Tutela No.2023-0041-00**

**TYBA: 85001310400120230002400.**

**Accionante: JOSÉ DANIEL FERREIRA MUÑOZ**

**Accionado: MINISTERIO DE EDUCACION, COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y UNIVERSIDAD LIBRE**  
**Presuntos Derechos Amenazados y/o Quebrantados: IGUALDAD y OTROS**

Página

8



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO  
YOPAL-CASANARE.  
CARRERA 14 No. 13-60 BARRIO LA COROCORA

Manifiesta que la presente acción carece de requisitos constitucionales y legales para ser procedente ya que la simple inconformidad del accionante frente al Manual de Funciones, Requisitos y Competencias para los Cargos de Directivos Docentes y Docentes del Sistema Especial de Carrera Docente, frente a los hechos y de acuerdo al proceso de selección se torna en un juicio de legalidad del acto administrativo que adopta el manual, por lo que al gozar de presunción de legalidad, debe ser aplicado hasta tanto su legalidad sea desvirtuada por un juez contencioso administrativo en fallo definitivo, además que no se advierte perjuicio irremediable que conduzca a su procedente de naturaleza subsidiaria como lo expresa la sentencia T-451 de 2010.

Indica que el resultado definitivo de Verificación de Requisitos Mínimos de NO ADMNITIDO, emitido por la Universidad Libre, se encuentra dentro del marco legal de la convocatoria, y se ajusta a lo contemplado en los acuerdos de convocatoria de obligatorio cumplimiento por palas partes, además que la CNSC y la Universidad libre carecen de legitimidad en la causa por pasiva para acceder a la pretensión del accionante de modificar el Manuel de funciones.

Advierte que una decisión judicial diferente a la tomada en el proceso de selección, vulneraría los derechos de igualdad, debido proceso de los aspirantes que válidamente cargaron y actualizaron sus documentos porque se otorgaría una preferencia al tutelante además de establecer una excepción en este caso en particular.

Peticona que se DECLARE IMPROCEDENTE LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA, pues como se expuso a lo largo del documento, la Universidad Libre no ha vulnerado el derecho fundamental al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos incoados por el accionante.

## **6.2.- COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**

JHONATAN DANIEL ALEJANDRO SANCHEZ MURCIA, actuando en nombre y representación de la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, señala que las actuaciones adelantados por la CNSC se encuentran ajustadas a derechos y no existe vulneración a los derechos fundamentales supuestamente violados al accionante, por lo tanto, las pretensiones no están llamadas a prosperar, por lo que solicita negar la presente acción constitucional o que en su defecto se declare improcedente.

Señala que la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es el escenario natural para la reivindicación de los derechos que considera el accionante le están siendo conculcados y es allí donde puede reclamar el restablecimiento de los derechos supuestamente vulnerados.

Respecto de la subsidiaridad, la tutela no procede cuando se dispone de otro medio de defensa judicial idóneo y efectivo para la protección de sus derechos fundamentales y en el evento de existir procederá cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable, cuyo carácter subsidiario impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar

*Fallo 1ra instancia Tutela No.2023-0041-00*

*TYBA: 85001310400120230002400.*

*Accionante: JOSÉ DANIEL FERREIRA MUÑOZ*

*Accionado: MINISTERIO DE EDUCACION, COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y UNIVERSIDAD LIBRE*

*Presuntos Derechos Amenazados y/o Quebrantados: IGUALDAD y OTROS*

Página

9



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO  
YOPAL-CASANARE.  
CARRERA 14 No. 13-60 BARRIO LA COROCORA

poniendo en marcha los medios ordinarios de defensa para la protección de sus derecho y solo ante la ausencia de dichas vías o cuando no sean idóneas para evitar el perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a este amparo constitucional.

En el presente caso la controversia o inconformismo del accionante respecto de las normas que rigen el concurso de méritos, especialmente en la etapa de verificación de requisitos mínimos, que se encuentran plenamente reglamentados en el Acuerdo Rector del Concurso de Méritos, que es un acto administrativo de carácter general, en la que el accionante cuenta con un mecanismo de defensa idóneo para controvertirlos, por lo tanto, la tutela no es la vía idónea para cuestionar dichos actos.

En relación con el perjuicio irremediable el actor no demostró su inminencia, gravedad y el carácter de impostergable del amparo reclamado, por lo tanto no debe trasladarse la responsabilidad del aspirante a la acreditación de estudio y experiencia, que se quiere se tenga en cuenta en esta etapa a la CNSC, el acuerdo rector y la OPEC determinaron de manera clara y detallada los requisitos que debía contener la información que podía ser objeto de puntuación en esta etapa, que corresponde a una disposición de la cual tiene conocimiento el actor desde la publicación del acuerdo rector del concurso de méritos, el cual puede ser atacado a través de los mecanismos previstos en la ley como lo ha reiterado la Corte Constitucional la sentencia T-458 de 2018.

El accionante se inscribió para el empleo de Docente de Aula de la entidad territorial certificada en educación Departamento de Norte de Santander - Rural OPEC 182553, la superación de la etapa dependía de la documentación registrada en el SIMO conforme al reporte de inscripción generado por el sistema y su validez dependía de la fecha de expedición de los documentos, superada esta etapa la CNSC y la Universidad Libre informaron a los aspirantes que los resultados de la Etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, serían publicados el 29 de marzo de 2023 para el conocimiento de ellos aspirantes, recordándoles que les asistía el derecho de presentar cualquier reclamación a través del SIMO durante los cinco días siguientes a la publicación de resultados.

Refiere que el único motivo del accionante es considerar que la CNSC y la Universidad Libre están vulnerando sus derechos fundamentales invocados porque a su criterio se cometió un error en la etapa de verificación de requisitos mínimos en atención a que no se le validó su título de profesional en derecho para el cumplimiento del requisito de educación, a pesar que los requisitos para el empleo al cual se inscribió el aspirante corresponde a:

*Estudio: licenciatura en educación: licenciatura en ciencias sociales (solo o con otra opción o con énfasis) o, licenciatura en historia (solo, con otra opción o con énfasis) o, licenciatura en geografía (solo, con otra opción o con énfasis) o, licenciatura en filosofía o, licenciatura en educación básica con énfasis en ciencias sociales o, licenciatura en educación comunitaria (solo o con otra opción o con énfasis) o, licenciatura en pedagogía y sociales o, licenciatura en educación con énfasis o especialidad en ciencias sociales (solo, con otra opción o énfasis) o, licenciatura en etnoeducación (solo o con otra opción o con énfasis) o, licenciatura en ciencias*

**Fallo 1ra instancia Tutela No.2023-0041-00**

**TYBA: 85001310400120230002400.**

**Accionante: JOSÉ DANIEL FERREIRA MUÑOZ**

**Accionado: MINISTERIO DE EDUCACION, COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y UNIVERSIDAD LIBRE**  
**Presuntos Derechos Amenazados y/o Quebrantados: IGUALDAD y OTROS**

Página

10



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO  
YOPAL-CASANARE.  
CARRERA 14 No. 13-60 BARRIO LA COROCORA

*económicas y políticas o, licenciatura en humanidades o, licenciatura en estudios sociales y humanos o, licenciatura en educación para la democracia o, licenciatura en pedagogía y/o didáctica de las ciencias sociales (solo o con otra opción, con énfasis).*

• **Experiencia: no requiere experiencia**

• Alternativa de estudio: título profesional universitario en alguno de los siguientes programas: sociología o, geografía o, historia o, ciencias sociales o, ciencias políticas (solo, con otra opción o con énfasis) o, artes liberales en ciencias sociales o, filosofía o, antropología o, arqueología o, estudios políticos y resolución de conflictos o, estudios políticos o, trabajo social.

**Alternativa de experiencia: no requiere experiencia**

A la apertura de la etapa de inscripciones el señor JOSE DANIEL FERREIRA MUÑOZ conocía la existencia de la Resolución 3842 de 2022 expedida por el Ministerio de Educación Nacional, mediante la cual se dispuso por el citado, la condición de los títulos de formación académica que debían acreditar los aspirantes para el ejercicio del Empleo docente ciencias sociales, historia, geografía, constitución política y democracia, además que el SIMO permitió a los aspirantes conocer las condiciones señaladas en cada uno de los empleos, señalando los requisitos de formación académica y experiencia laboral que deben ser acreditados.

frente a la competencia para la expedición del Manual de Funciones, Requisitos y Competencias, resulta del caso citar lo establecido por el artículo 2.4.6.3.810 del Decreto 1075 de 201511, subrogado por el Decreto 490 de 2016, concluyendo que el Ministerio de Educación Nacional por disposición legal, es la entidad competente para la adopción del Manual de Funciones, Requisitos y Competencia para los cargos de Directivos Docentes y Docentes, instrumento mediante el cual esta autoridad administrativa establece de manera expresa los títulos válidos para el ejercicio de dichos empleos públicos.

En el Manual de funciones, Requisitos y Competencias adoptado por el MEN se relacionando todos los requisitos tanto estudio como experiencias necesarias para cada empleo de Docente o Directivo Docente, sin que esta comisión tenga injerencia al respecto; sin que en dicho Manual se contemple la profesión de derecho como válida para el desempeño del empleo en ciencias sociales, historia, geografía constitución política y democracia.

Manifiesta que el Ministerio de educación Nacional en pro de la calidad educativa y atendiendo las recomendaciones de CONACES, retiró el título de derecho para ejercer como docente de aula en el área de ciencias sociales, no obstante, el título se encuentra habilitado para desempeñarse como directivo docente de acuerdo al manual de funciones de la carrera docente.

Refiere que aun conociendo las condiciones de participación ante de la apertura de la etapa de inscripciones el actor, decidió omitir la condición de participación, siendo

*Fallo 1ra instancia Tutela No.2023-0041-00*

*TYBA: 85001310400120230002400.*

*Accionante: JOSÉ DANIEL FERREIRA MUÑOZ*

*Accionado: MINISTERIO DE EDUCACION, COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y UNIVERSIDAD LIBRE  
Presuntos Derechos Amenazados y/o Quebrantados: IGUALDAD y OTROS*

Página

11



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO  
YOPAL-CASANARE.  
CARRERA 14 No. 13-60 BARRIO LA COROCORA

consciente que no cumplía con los requisitos para el empleo de docente de ciencias sociales, por cuanto el Manual de funciones y competencias no habilito el título en derecho como habilitante para su ejercicio, por lo tanto no puede a través de la tutela obtener sus fines cuando conocías las condiciones con la debida anticipación.

Señala que el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias resolución No. 3842 del 18/03/2022 desde su apertura hasta la fecha no ha sido modificado, adicionado o sustituido, por lo tanto, su expedición recae sobre el ME, por lo tanto, no es esta comisión la llamada a atender la medida cautelar.

Respecto de lo ordenado por el Consejo de Estado en el expediente 1100103250002022031800-2598-2022, no han sido llamadas como partes ni la CNSC ni la universidad libre, por lo tanto, lo pretendido por José Daniel Ferreira Muñoz, solo demuestra su llamado a no prosperar, porque no puede endosarse a esta entidad una competencia de la cual carece.

Por tratarse de una medida provisional susceptible de modificaciones, no puede atribuírsele alcances definitivos, especialmente dentro de un proceso de selección de méritos a los portes de la valoración de antecedentes, por lo tanto, los alcances de la medida cautelar y la aplicación de esta, solo serán observados y valorados por el juez competente que la decreta y hasta tanto el juez natural no se manifiesta sobre la misma no se procederá incluir terceros en contradictorio ajeno.

Respecto de la inexistencia de vulneración al derecho al trabajo y acceso a cargos públicos y a la promoción dentro de la carrera administrativa señala que haber violado ningún derecho de los invocados por el actor por cuanto el Acuerdo del proceso de selección y etapa de reclamaciones de resultados de la etapa de verificación de requisitos mínimos se realizó acorde a la normatividad que reglamenta el proceso de selección cuyas condiciones fueron aceptadas por los aspirantes inscritos.

De la inexistencia al derecho a la igualdad, igualmente no ha existido vulneración al alguna al respecto, por el contrario, pretende el actor por un medio no idóneo cambiar las reglas bajo las cuales se debe regir dicho proceso pasando por alto el decreto que reglamenta el concurso de méritos y el que el acuerdo del proceso de selección y su anexo.

En cuanto a la carencia del requisito de subsidiaridad, resulta evidente la improcedencia del amparo, por cuanto la tutela no es el mecanismo dirigido a cuestionar la legalidad de los actos administrativos, ya que dicha pretensión debe ventilarse a partir de un juicio procesal administrativo donde puede solicitar las medidas cautelares dispuestas en el CPACA y no el juez de tutela.

Concluye que la presente acción constitucional carece de requisitos para su procedente ya que la simple inconformidad frente al manual de funciones y en consecuencia frente al efecto del acuerdo del proceso de selección se torna en un juicio de ilegalidad de la resolución 3842 del 18/03/2022 que goza de presunción de

**Fallo 1ra instancia Tutela No.2023-0041-00**

**TYBA: 85001310400120230002400.**

**Accionante: JOSÉ DANIEL FERREIRA MUÑOZ**

**Accionado: MINISTERIO DE EDUCACION, COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y UNIVERSIDAD LIBRE**

**Presuntos Derechos Amenazados y/o Quebrantados: IGUALDAD y OTROS**

Página

12



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO  
YOPAL-CASANARE.  
CARRERA 14 No. 13-60 BARRIO LA COROCORA

legalidad, debe ser aplicado hasta tanto su legalidad no sea desvirtuada por un juez contencioso administrativo.

Igualmente, no existe vulneración al derecho al debido proceso por cuanto los argumentos del accionante no están llamados a prosperar por cuanto el actor ha podido ejercer en plenitud sus derechos como participante del concurso de méritos que nos atañe.

Refiere que la tutela se torna improcedente por la existencia de otro mecanismo idóneo de defensa, ya que para acceder a puestos de carrera mediante procesos de selección a la que tienen acceso las personas que se rijan por las reglas preestablecidas en el concurso para concluir que los elegidos cuentan con las cualidades para el desempeño adecuado, correcto, eficiente y eficaz para el cargo a ocupar.

El reproche del actor busca que a través de este mecanismo de protección excepcional el juez de pronuncie acerca de la validez y ordene la modificación del acto administrativo de carácter general, impersonal y abstracto, es decir el Acuerdo del Proceso de Selección que a su criterio le vulnera sus derechos, a pesar que las actuaciones y decisiones frente al caso se ajustaron a las reglas del concurso sin vislumbrar vulneración de derecho fundamental alguno.

El decreto Único Reglamentario del Sector de Educación fue expedido en el año 2015, la competencia para la expedición del manual de Funciones en cabeza del MEN y a su vez el acuerdo del proceso de selección fue expedido en octubre de 2021, publicado en el sitio web de la CNSC, el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias fue expedido por el MEN mediante resolución No. 3842 del 18/03/2022 lo que demuestra que el accionante ha contado con un término prudencial para la consecución de sus pretensiones a través de los mecanismos de defensa judicial idóneos, situación que vislumbra la ausencia del principio de inmediatez que enviste a la acción de tutela.

Señala que han transcurrido 7 años desde la expedición del decreto reglamentario que confiere las facultadas para la expedición del Manual de Funciones en cabeza del EMN y 1 año y 4 meses desde que se expidió el acuerdo del proceso de selección y más de un año que se expidió la resolución 3842, momento a partir del cual el señor Ferreira Muñoz conoció los títulos habitables para el ejercicio del empleo docente en ciencias sociales, historia, geografía, constitución política y democracia sin que frente a dicha situación se haya generado algún reparo; sin embargo el señor Ferreira Muñoz se inscribió en el proceso de selección conociendo que no cumplía con los requisitos mínimos, acudiendo a la tutela para la búsqueda de sus pretensiones y pretende sacar provecho del medio de control de nulidad simple interpuesto por otro ciudadano, demostrando su omisión tanto a las reglas del concurso, como ante las competencias de la jurisdicción de lo contencioso administrativa encargado de dirimir las controversias planteadas.

Frente a la Falta de Legitimación en la causa por pasiva en este caso se configura por cuanto la CNSC no es la responsable de realizar la conducta cuya omisión genera

**Fallo 1ra instancia Tutela No.2023-0041-00**

**TYBA: 85001310400120230002400.**

**Accionante: JOSÉ DANIEL FERREIRA MUÑOZ**

**Accionado: MINISTERIO DE EDUCACION, COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y UNIVERSIDAD LIBRE**

**Presuntos Derechos Amenazados y/o Quebrantados: IGUALDAD y OTROS**

Página

13



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO  
YOPAL-CASANARE.  
CARRERA 14 No. 13-60 BARRIO LA COROCORA

la violación o cuando no es una conducta es la que provoca el daño sentencia T-1001-06.

Solicita la desvinculación de la CNSC por cuanto se configura la Falta de Legitimación en la Causa por pasiva Sentencia SU 116/18.

Resalta que algunos fallos con referente jurídico al proceso de selección que ya han concluido tales como la sentencia radicación 2023-0063 del 19/04/2023, emitida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en restitución de Tierras de Cúcuta; el juzgado Tercero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Maicao – la Guajira sentencia en radicación 2023-00001 del 19/04/2023, Juzgado Tercero de Ejecución e Penas y medidas de Seguridad de Medellín en sentencia radicación 2023-00186 del 19/04/2023, de donde se concluye que la situación expuesta por el accionante no puede ser objeto de protección constitucional porque quebrantaría las reglas introducidas para la convocatoria o su legalidad, desmeritando a los aspirantes que si acreditaron el lleno de las exigencias para su inscripción, violentando el derecho al debido proceso en la ejecución del concurso, generando intromisión arbitrarias en las reglas del proceso en el acuerdo de convocatoria.

Refiere que no es este el mecanismo adecuado para contradecir y cuestionar el procedimiento ejecutado por la CNSC y la Universidad Libre al excluir al accionante aspirante del concurso de mérito por no acreditar uno de los requisitos exigidos en el Acuerdo de Convocatoria, por cual el amparo solicitado será negado al no existir amenaza o vulneración de los derechos alegados por lo que resulta improcedente el amparo constitucional solicitado.

Basado en lo antes expuesto se opone a las pretensiones al no existir vulneración de derechos al actor, por cuanto la CNSC ha actuado de conformidad con lo establecido en la ley, respetando los derechos de los aspirantes inscritos al proceso de selección y respecto de adoptar la medida cautelar decretada por el consejo de Estado dentro del proceso de nulidad No. 110001032500020220031800-2598-2022, destaca que la entidad no ha sido notificada, informada ni tampoco vinculada a dicho proceso por lo tanto el alcance de la misma no es vinculante frente al proceso de selección en cuestión.

Considera que las actuaciones adelantadas por la CNSC, se encuentran ajustadas a derecho y no existe vulneración a derechos fundamentales del actor, luego las pretensiones no están llamadas a prosperar, por lo tanto, solicita negar las pretensiones de la tutela.

### **6.3-TERCEROS VINCULADOS.**

No obstante, de los tramites que se surtieron tendientes a obtener la notificación a las partes como a los vinculados como terceros con interés en este asunto no se obtuvo pronunciamiento alguno.

*Fallo 1ra instancia Tutela No.2023-0041-00*

*TYBA: 85001310400120230002400.*

*Accionante: JOSÉ DANIEL FERREIRA MUÑOZ*

*Accionado: MINISTERIO DE EDUCACION, COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y UNIVERSIDAD LIBRE*

*Presuntos Derechos Amenazados y/o Quebrantados: IGUALDAD y OTROS*

Página

14



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO  
YOPAL-CASANARE.  
CARRERA 14 No. 13-60 BARRIO LA COROCORA

## VII. PRUEBAS.

Se lograron recaudar las siguientes:

1. Copia de la Cédula de Ciudadanía
2. Título de Abogado.
3. Tarjeta Profesional de Abogado.
4. Constancia de Inscripción al SIMO.
5. Auto que Decreta Medida Cautelar, proferido por el honorable CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", Consejero Ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, Radicado: 11001032500020220031800 (2598-2022), de fecha 16 de diciembre de 2022.
6. Reclamación al SIMO.
7. Respuesta a la reclamación radicado 640224389.
8. Copia de la respuesta a la reclamación emitida por parte de la CNSC
9. Copia del acuerdo No. 8 del 07/01/2022 "Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva de Directivos Docentes y Docentes pertenecientes al Sistema Especial de Carrera Docente, que prestan su servicio en instituciones educativas oficiales que atienden población mayoritaria de la entidad territorial certificada en educación MUNICIPIO DE YOPAL – Proceso de Selección No. 2235 de 2021 – Directivos Docentes y Docentes" y sus modificaciones.
10. Copia del contrato de prestación de servicios No. 108 de 2022 suscrito entre la Universidad Libre de Colombia y la Comisión Nacional del Servicio Civil.

## VIII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

**8.1. COMPETENCIA.** Este Despacho es competente para resolver la presente acción de Tutela, de conformidad con los artículos 86 de la Constitución Nacional y 37 del Decreto 2591 de 1991. así como por la naturaleza jurídica, según las previsiones del Decreto 1382 de 2000, y por el factor de competencia según el Decreto 1983 de 2017, mediante el cual dispuso que las Acciones de Tutela interpuestas contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del Orden Nacional serán conocidas por los Jueces del Circuito o con igual categoría en primera instancia.

**8.2. LEGITIMACIÓN POR ACTIVA:** El artículo 86 de la Constitución Política instituye que la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial al cual puede recurrir cualquier persona, con el fin de reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando los considere vulnerados o amenazados, en aquellos casos específicamente previstos en la ley.

**8.3. LEGITIMACIÓN POR PASIVA:** Ahora en lo que respecta a las entidades accionadas **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL (MEN), COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, CNSC** y la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA -UNILIBRE.**, se

Fallo 1ra instancia Tutela No.2023-0041-00

TYBA: 85001310400120230002400.

Accionante: JOSÉ DANIEL FERREIRA MUÑOZ

Accionado: MINISTERIO DE EDUCACION, COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y UNIVERSIDAD LIBRE  
Presuntos Derechos Amenazados y/o Quebrantados: IGUALDAD y OTROS

Página

15



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO  
YOPAL-CASANARE.  
CARRERA 14 No. 13-60 BARRIO LA COROCORA

encuentran legitimadas como parte pasiva en la presente acción de Tutela, conforme con lo dispuesto en los artículos 13 y 5° del Decreto 2591 de 1991, por tratarse de autoridades a las que se les atribuye la presunta vulneración de los derechos fundamentales que se discuten, por lo tanto están sujetas al ordenamiento jurídico y sobre quienes puede, si es el caso, recaer órdenes judiciales en aras de proteger los derechos fundamentales de cualquier persona que demuestre una vulneración o amenaza real y efectiva.

#### 8.4. PROBLEMA JURÍDICO.

De conformidad con la situación fáctica y las pretensiones del accionante **JOSÉ DANIEL FERREIRA MUÑOZ**, el problema jurídico consiste en determinar: ¿Si las accionadas **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL (MEN)**, **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, CNSC** y la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA -UNILIBRE-**, transgredieron o amenazaron los Derechos Fundamentales a la **IGUALDAD, TRABAJO, IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA TODOS LOS TRABAJADORES** y **ACCESO A LOS CARGOS PÚBLICOS** del las accionante, como participante al interior de la “**CONVOCATORIA DE DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES - POBLACIÓN MAYORITARIA - 2150 A 2237 DE 2021 Y 2316 DE 2022 DE 2022 SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPIO DE YOPAL, MISMA QUE DEBERÁ PROVEER CARGOS DISCRIMINADOS Y ESPECIALMENTE EN LA OPEC NO. 182553 PARA LAS VACANTES DE DOCENTE DE AULA DE CIENCIAS SOCIALES, HISTORIA, GEOGRAFÍA, CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y DEMOCRACIA EN EL ÁREA NO RURAL DEL MUNICIPIO DE YOPAL CASANARE**”?, o si, por el contrario, no se están vulnerando derechos fundamentales al accionante dadas las respuestas de las accionadas que den lugar a declarar la improcedencia de la acción de tutela ante la existencia otros mecanismos de defensa judicial a las que pueda recurrir, por el principio de subsidiariedad que rige en la acción de Tutela.

Para resolver los problemas jurídicos planteados se analizará: **(i) la subsidiariedad como presupuesto de la acción de Tutela; (ii) La acción de tutela dentro de los concursos de méritos (iii) El Sistema de Carrera Administrativa, el Concurso Público de Méritos y La obligatoriedad de las reglas y sus alcances (iv) Caso en concreto.**

##### **i) Subsidiariedad.**

Cabe resaltar que dentro sus características principales de la Acción de Tutela, que es: *i) Subsidiaria o residual*, porque solo procede cuando no se dispone de otro medio de defensa judicial; *ii) Inmediata*, porque su propósito es otorgar sin dilaciones la protección solicitada; *iii) Sencilla o informal*, porque no ofrece dificultades a su servicio; *específica*, porque se contrae a la protección exclusiva de los derechos fundamentales, *iv) Eficaz*, porque en todo caso exige del juez un pronunciamiento de fondo para conceder o negar el amparo del derecho; *v) Preferente*, porque el juez

Fallo 1ra instancia Tutela No.2023-0041-00

TYBA: 85001310400120230002400.

Accionante: JOSÉ DANIEL FERREIRA MUÑOZ

Accionado: MINISTERIO DE EDUCACION, COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y UNIVERSIDAD LIBRE  
Presuntos Derechos Amenazados y/o Quebrantados: IGUALDAD y OTROS

Página

16



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO  
YOPAL-CASANARE.  
CARRERA 14 No. 13-60 BARRIO LA COROCORA

la tramitará con prelación a otros asuntos, salvo la acción de habeas corpus; sumaria, porque es breve en sus formas y procedimientos.

## ii) De la Acción de Tutela dentro de los concursos de méritos.

La Corte Constitucional señala que las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, que si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesal Administrativo para controvertirlas, en algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo. La acción de Tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas participan en un proceso de selección de personal público y son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquiera de sus derechos fundamentales.

Igualmente, sobre el acto de convocatoria como norma que regula el concurso de méritos, viene refiriendo la jurisprudencia Constitucional:

*“El principio del mérito en el acceso a la función pública se encuentra instituido en el artículo 125 superior, a fin de garantizar que en todos los órganos y entidades del Estado se vinculen las personas que ostenten las mejores capacidades. Como lo ha sostenido la Corte “todos los empleos públicos tienen como objetivo común el mejor desempeño de sus funciones para la consecución de los fines del Estado”. Para tal efecto, el Legislador cuenta con la autonomía necesaria para determinar los requisitos y condiciones del aspirante, sin entrar en contradicción con las normas constitucionales.*

(...)

*(i) Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso. lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (la evaluación y la conformación de la lista de elegibles) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal. Sobre el particular, ha señalado la corte en Sentencia SU-913 de 2009 que: (i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de los derechos fundamentales. (ii) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de los derechos fundamentales. (iii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada. (iv) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. Si por factores exógenos aquellas varían*

Fallo 1ra instancia Tutela No.2023-0041-00

TYBA: 85001310400120230002400.

Accionante: JOSÉ DANIEL FERREIRA MUÑOZ

Accionado: MINISTERIO DE EDUCACION, COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y UNIVERSIDAD LIBRE  
Presuntos Derechos Amenazados y/o Quebrantados: IGUALDAD y OTROS

Página

17



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO  
YOPAL-CASANARE.  
CARRERA 14 No. 13-60 BARRIO LA COROCORA

*levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones de la convocatoria inicial deben ser plenamente conocidas por las partícipes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa. (v) Cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la persona que ocupa en ella el primer lugar, detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior que no puede ser desconocido<sup>1</sup>.*

En síntesis, la jurisprudencia Constitucional de manera pacífica y reiterada señala que los concursos constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas y están sujetas (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe.

Así las cosas, la convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho, en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.

### **iii) El Sistema de Carrera Administrativa, el Concurso Público de Méritos: La Obligatoriedad de las Reglas y sus Alcances.**

La importancia de la carrera administrativa como pilar del Estado Social de Derecho, se puso de relieve por la Alta Corporación en la sentencia C-588 de 2009, al declarar la inexecutable del Acto Legislativo No 01 de 2008, que suspendía por el término de tres años la vigencia del **artículo 125 constitucional**. En el mencionado pronunciamiento se indicó que el sistema de carrera administrativa tiene como soporte principios y fundamentos propios de la definición de Estado que se consagra en el artículo 1 constitucional, cuyo incumplimiento o inobservancia implica el desconocimiento de los fines estatales; del derecho a la igualdad y la prevalencia de derechos fundamentales de los ciudadanos, tales como el acceso a cargos públicos y el debido proceso.

Como consecuencia de lo anterior, en dicho pronunciamiento se concluyó que “la carrera administrativa es, entonces, un principio constitucional y, por lo mismo, una de las garantías cuyo desconocimiento podría acarrear la sustitución de la Constitución”, en donde la inscripción automática, sin el agotamiento de las etapas

Fallo 1ra instancia Tutela No.2023-0041-00

TYBA: 85001310400120230002400.

Accionante: JOSÉ DANIEL FERREIRA MUÑOZ

Accionado: MINISTERIO DE EDUCACION, COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y UNIVERSIDAD LIBRE  
Presuntos Derechos Amenazados y/o Quebrantados: IGUALDAD y OTROS

Página

18



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO  
YOPAL-CASANARE.  
CARRERA 14 No. 13-60 BARRIO LA COROCORA

del proceso de selección, resultaba abiertamente contraria a los principios y derechos en los que se erige la Constitución de 1991.

Por tanto, si lo que inspira el sistema de carrera son el mérito y la calidad, son de suma importancia las diversas etapas que debe agotar el concurso público. En las diversas fases de éste, se busca observar y garantizar los derechos y los principios fundamentales que lo inspiran, entre otros, los generales del artículo 209 de la Constitución Política y los específicos del artículo 2 de la Ley 909 de 2004. La sentencia C-040 de 1995 reiterada en la SU-913 de 2009, explicó cada una de esas fases, las que por demás fueron recogidas por el legislador en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004. Así:

*“1. Convocatoria. es la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes. (subrayas fuera de texto).*

*2. Reclutamiento. Esta etapa tiene como objetivo atraer e inscribir el mayor número de aspirantes que reúnan los requisitos para el desempeño de los empleos objeto del concurso.*

*3. Pruebas. Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes a los diferentes empleos que se convoquen, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de un empleo o cuadro funcional de empleos. La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, los cuales deben responder a criterios de objetividad e imparcialidad.*

*4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas se elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con ésta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso.*

Así las cosas, para desvirtuar la legalidad de una actuación administrativa el ordenamiento jurídico establece la posibilidad de acudir ante la misma entidad que adelanta el proceso, a través de los diversos recursos establecidos (reposición y apelación) o mediante las acciones contempladas en la norma ante la jurisdicción competente.

#### **iv) Caso concreto.**

Descendiendo al caso sub examine, tenemos que el aquí accionante se inscribió a la Convocatoria de Directivos Docentes y Docentes - Población Mayoritaria - 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 de 2022 Secretaría de Educación Municipio de Yopal, misma que deberá proveer cargos discriminados y especialmente en la OPEC No. 182553 para las vacantes de Docente de Aula de Ciencias Sociales, Historia,

**Fallo 1ra instancia Tutela No.2023-0041-00**

**TYBA: 85001310400120230002400.**

**Accionante: JOSÉ DANIEL FERREIRA MUÑOZ**

**Accionado: MINISTERIO DE EDUCACION, COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y UNIVERSIDAD LIBRE**  
**Presuntos Derechos Amenazados y/o Quebrantados: IGUALDAD y OTROS**

Página

19



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO  
YOPAL-CASANARE.  
CARRERA 14 No. 13-60 BARRIO LA COROCORA

Geografía, Constitución Política y Democracia en el área no rural del municipio de Yopal Casanare.

Argumenta, que en desarrollo de dicho proceso de selección se le han vulnerado y/o tasgredido sus derechos fundamentales a la **IGUALDAD, TRABAJO, IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA TODOS LOS TRABAJADORES y ACCESO A LOS CARGOS PÚBLICOS**, deprecando que a través de éste mecanismo expedito de Tutela se ordene al Ministerio de Educación Nacional (MEN), a la Universidad Libre y a la CNSC, dar cumplimiento al resuelve de la jurisprudencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", Consejero Ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ. Radicado: 11001032500020220031800 (2598- 2022), de fecha 16 de diciembre de 2022; e igualmente, se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil adicionar a la oferta pública de empleo de carrera (OPEC) la profesión de derecho para ser docente del área de ciencia sociales, como que, se incluya en los resultados del tutelante la expresión de "continúa en el proceso o Admitido", y se valore nuevamente los antecedentes subidos posteriormente, incluyendo el título profesional de Abogado.

De cara a lo anterior, lo primero que debe puntuizarse es que porvía de Tutela para se proceda a declarar *nulo o suspender un acto administrativo*, debe verificarse previamente que el accionante no cuente con otro mecanismo de defensa judicial; pues no basta alegar la existencia de una posible vulneración a los derechos fundamentales a la **IGUALDAD, TRABAJO, IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA TODOS LOS TRABAJADORES y ACCESO A LOS CARGOS PÚBLICOS**, para atacar un acto administrativo por vía de la acción de Tutela, sino que se requiere en todo caso **NO** contar con otro medio de defensa judicial idóneo y al tiempo que se esté en presencia de un perjuicio irremediable, tal y cómo lo ha precisado nuestro máximo tribunal Constitucional ya que en reciente pronunciamiento de la máxima guardia de la Constitución en la **Sentencia T-340 del 2020**<sup>1</sup>, del veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020), Magistrado Ponente LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ, expuso que en el marco de un concurso de méritos:

*"Las acciones de tutela que se interponen en contra de los actos administrativos que se profieren en el marco de concursos de méritos, por regla general, son improcedentes, en tanto que existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, en el marco de ésta, la posibilidad de solicitar medidas cautelares. Sin embargo, al juez constitucional le corresponde, establecer si esas medidas de defensa existentes en el ordenamiento jurídico son ineficaces, atendiendo a las particularidades del caso en concreto puesto en su conocimiento. (...)"*

*"Particularmente, cuando se trata de concursos de méritos, la jurisprudencia ha sido consistente en afirmar que los medios de defensa existentes ante la*

<sup>1</sup> M.P. Alejandro Linares Cantillo.

Fallo 1ra instancia Tutela No.2023-0041-00

TYBA: 85001310400120230002400.

Accionante: JOSÉ DANIEL FERREIRA MUÑOZ

Accionado: MINISTERIO DE EDUCACION, COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y UNIVERSIDAD LIBRE  
Presuntos Derechos Amenazados y/o Quebrantados: IGUALDAD y OTROS

Página

20



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO  
YOPAL-CASANARE.  
CARRERA 14 No. 13-60 BARRIO LA COROCORA

*Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no siempre son eficaces, en concreto, para resolver el problema jurídico planteado, pues generalmente implica someter a ciudadanos que se presentaron a un sistema de selección que se basa en el mérito a eventualidades, tales como que (i) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta o, (ii) se termine el período del cargo para el cual concursaron, cuando éste tiene un periodo fijo determinado en la Constitución o en la ley. **En ese sentido, la orden del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no estaría relacionada con la efectividad del derecho al acceso de cargos públicos, sino que implicaría una compensación económica, situación que, a todas luces, no implica el ejercicio de la labor que se buscaba desempeñar y significa consolidar el derecho de otra persona que, de acuerdo con el mérito, no es quien debería estar desempeñando ese cargo en específico.** (...)”<sup>2</sup>*

Ma xime que, conforme a la situación fáctica descrita en la solicitud de amparo no se advierte que los mecanismos ordinarios carezcan de idoneidad para lograr un amparo integral; aunado a que, no se creditó alguna circunstancia que limite la eficacia del mecanismo judicial ordinario procedente, como lo sería el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho o que desvirtúe su celeridad para garantizar la protección de los derechos constitucionales fundamentales invocados co presuntamente vulnerados.

Frente a éste puntual aspecto, la Corte Constitucional en Sentencia T-425 de 2019, precisó:

*“...40. Ahora bien, cabe precisar que la competencia del juez de tutela no se torna preferente simplemente porque los concursos de méritos tengan plazos cortos para su ejecución. De admitirse que el tiempo en que se surten las etapas de una convocatoria es una condición que limita per se la eficacia del medio ordinario, el juez constitucional se convertiría en el juez universal de los concursos. Precisamente, por lo anterior, esta Corte ha reconocido que:*

*la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo cuenta en la actualidad con las herramientas necesarias para garantizar la protección de los derechos fundamentales de forma igual o superior al de la acción de tutela, por parte de los jueces especializados en los asuntos del contencioso administrativo y también encargados de la protección de los derechos fundamentales...”*

Como que, el Despacho tampoco puede inferir o poner en duda los actos administrativos expedidos dentro del concurso de méritos para proveer empleos vacantes dentro de la Convocatoria de Directivos Docentes y Docentes - Población Mayoritaria - 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 de 2022 Secretaría de Educación Municipio de Yopal, misma que deberá proveer cargos discriminados y especialmente en la OPEC No. 182553 para las vacantes de Docente de Aula de Ciencias Sociales, Historia, Geografía, Constitución Política y Democracia en el área

<sup>2</sup> Sentencia T-340/20; T-059 de 2019



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO  
YOPAL-CASANARE.  
CARRERA 14 No. 13-60 BARRIO LA COROCORA

no rural del municipio de Yopal Casanare, puesto que dichos actos gozan de presunción de legalidad.

Maxime que, no es procedente el mecanismo Constitucional de la acción de Tutela para modificar un acto administrativo, importa traerse para este preciso tópico lo indicado por la Corte Constitucional en Sentencia T-030/15 de 2015, M.P. MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ, donde se expuso lo siguiente:

**“ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTO ADMINISTRATIVO-Improcedencia general**

*La regla general es que el mecanismo constitucional de protección no puede superponerse a los mecanismos ordinarios establecidos en el ordenamiento jurídico de forma que los suplante o que se actúe como una instancia adicional para debatir lo que ya se ha discutido en sede ordinaria. En particular, la Sala insiste en que esta regla general conduce a que, en los procedimientos administrativos, la tutela no procede contra actos expedidos por una autoridad administrativa, pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales, sin embargo, sólo de manera excepcional esta acción procede transitoriamente cuando se compruebe la existencia de un perjuicio irremediable.”*

Lo anterior para significar, que no estamos frente a una situación que denote una excepción al **requisito de subsidiariedad de la tutela**, por cuanto se evidencia que las accionadas han actuado conforme a derecho.

Ergo, encuentra el suscrito Juez Constitucional que es **IMPROCEDENTE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA REVOCAR, y/o ANULAR ACTOS ADMINISTRATIVOS**, atendiendo el reciente pronunciamiento de la máxima guardia de la Constitución en Sentencia SU067 de 2022 Magistrada ponente: Dra. PAOLA ANDREA MENESES MOSQUERA que expuso lo siguiente:

*“El artículo 86 de la Constitución dispone que la acción de tutela tiene carácter subsidiario respecto de los medios ordinarios de defensa judicial, lo cual implica que esta solo procederá en dos supuestos excepcionales. Primero, como mecanismo definitivo de protección, cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial idóneo y efectivo para proteger los derechos fundamentales. Según la jurisprudencia constitucional, el medio ordinario de defensa es idóneo cuando resulta materialmente apto para producir el efecto protector de los derechos fundamentales; es eficaz, en cuanto sea capaz de brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados en el caso concreto. Segundo, como mecanismo transitorio, cuando se utilice para evitar la consumación de un perjuicio irremediable. **La acción de tutela sería improcedente e debido a la existencia de los medios de control dispuestos por la Ley 1437 de 2011 y por la ausencia de pruebas de un perjuicio irremediable; v) la Resolución CJR20-0202 es un***

Fallo 1ra instancia Tutela No.2023-0041-00

TYBA: 85001310400120230002400.

Accionante: JOSÉ DANIEL FERREIRA MUÑOZ

Accionado: MINISTERIO DE EDUCACION, COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y UNIVERSIDAD LIBRE  
Presuntos Derechos Amenazados y/o Quebrantados: IGUALDAD y OTROS

Página

22



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO  
YOPAL-CASANARE.  
CARRERA 14 No. 13-60 BARRIO LA COROCORA

*acto de trámite, cuyo contenido podía ser corregido, tal como se encuentra previsto en el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011”.*

Maxime que, el accionante advera y a la sazón deprecia que a través de éste mecanismo expedito de Tutela se de ordene a las accionadas Ministerio de Educación Nacional (MEN), a la Universidad Libre y a la CNSC, dar cumplimiento al resuelve de la jurisprudencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, Consejero Ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ. Radicado: 11001032500020220031800 (2598- 2022), de fecha 16 de diciembre de 2022, en la cual según su manifestación, se reconoce un derecho cierto a los abogados como requisito de formación académica para el cargo de docente en Ciencias Sociales.

Per se, precisamente por tratarse de una medida provisional más nó de orden definitiva aunado a que, tanto al declararoría como los alcances de la misma deben ser objeto de modulación y valoración por el Juez natural que a la sazón la impuso.

Es así como aprecia el suscrito Juez Constitucional, que en el asunto que nos atañe, es claro para el Despacho que el accionante cuenta con otros medios de defensa judicial para obtener el amparo o protección de los derechos invocados como violados. En efecto, el accionante podría controvertir el acto administrativo que le afecta, acudiendo ante la jurisdicción establecida para tal fin, siendo así, que las acciones de tutela que se interponen en contra de los actos administrativos que se profieren en el marco de concursos de méritos, por regla general, son improcedentes, en tanto que existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, en el marco de ésta, la posibilidad de solicitar medidas cautelares<sup>3</sup>.

Por el contrario, se aprecia que se ha dado aplicación al debido proceso, ya que, en el contexto de un concurso de méritos, **“CONVOCATORIA DE DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES - POBLACIÓN MAYORITARIA - 2150 A 2237 DE 2021 Y 2316 DE 2022 DE 2022 SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPIO DE YOPAL, MISMA QUE DEBERÁ PROVEER CARGOS DISCRIMINADOS Y ESPECIALMENTE EN LA OPEC NO. 182553 PARA LAS VACANTES DE DOCENTE DE AULA DE CIENCIAS SOCIALES, HISTORIA, GEOGRAFÍA, CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y DEMOCRACIA EN EL ÁREA NO RURAL DEL MUNICIPIO DE YOPAL CASANARE”** y dados los requisitos exigidos es “la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”, y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entendiéndose administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinean los parámetros que guiarán el

<sup>3</sup> Sentencia T-059 de 2019 MP: ALEJANDRO LINARES CANTILLO

Fallo 1ra instancia Tutela No.2023-0041-00

TYBA: 85001310400120230002400.

Accionante: JOSÉ DANIEL FERREIRA MUÑOZ

Accionado: MINISTERIO DE EDUCACION, COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y UNIVERSIDAD LIBRE  
Presuntos Derechos Amenazados y/o Quebrantados: IGUALDAD y OTROS

Página

23



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO  
YOPAL-CASANARE.  
CARRERA 14 No. 13-60 BARRIO LA COROCORA

proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento.

Al unísono, la Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de auto vinculación y autocontrol porque la administración debe *“respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada.”*

De la misma manera, en sentencia C-588 de 2009 se afirmó categóricamente que en el desarrollo de un concurso público de méritos *“cuando se fijan en forma precisa y concreta cuáles son las condiciones que han de concurrir en los aspirantes y se establecen las pautas o procedimientos con arreglo a los cuales se han de regir los concursos, no existe posibilidad legítima alguna para desconocerlos”*.

Ahora bien, en relación con el perjuicio irremediable, vía que habilitaría la acción de Tutela cuando existe otro mecanismo de defensa judicial, en este caso, dicho perjuicio no fue demostrado por el accionante, como para obviar la causa de improcedencia a que se viene haciendo alusión, por tratarse de un procedimiento administrativo en el cual se dan las garantías necesarias para que los interesados presenten sus reclamaciones, ya sea ante la autoridad que profirió los actos administrativos o una vez agotados los recursos ordinarios de Ley de los mismos, tienen la posibilidad de acudir a la jurisdicción contenciosa correspondiente, para que dirima la eventual Litis.

Es por lo tanto que se tiene como perjuicio irremediable aquel que genera una situación fáctica que resulta físicamente imposible de retrotraer o devolver, es decir, el que produce efectos fatales, irremovibles, irrecuperables si el perjuicio llegara a acaecer, circunstancia extrema que es la que hace razonable la excepción intervención del juez de Tutela en estos casos.

La jurisprudencia Constitucional ha consagrado el concepto **de perjuicio irremediable**, en la sentencia T-823 de 1999 de la siguiente manera:

*“...Se entiende por irremediable el daño para cuya reparación no existe medio o instrumento. Es el daño o perjuicio que una vez se produce, no permite retrotraer las circunstancias al estado anterior a la vulneración del*

Fallo 1ra instancia Tutela No.2023-0041-00

TYBA: 85001310400120230002400.

Accionante: JOSÉ DANIEL FERREIRA MUÑOZ

Accionado: MINISTERIO DE EDUCACION, COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y UNIVERSIDAD LIBRE  
Presuntos Derechos Amenazados y/o Quebrantados: IGUALDAD y OTROS

Página

24



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO  
YOPAL-CASANARE.  
CARRERA 14 No. 13-60 BARRIO LA COROCORA

*derecho. El legislador abandonó la teoría del daño no resarcible económicamente, que en oportunidades se ha sostenido, en especial para considerar algunos elementos del perjuicio moral. Se ha considerado, por intérpretes de la norma, que su redacción adolece de defecto al afirmar que dicho perjuicio irremediable sería aquel no reparable en su integridad, mediante indemnización, interpretación equivocada porque abandona la manifestación expresa y literal de la ley. Se trata de daños como la pérdida de la vida, o la integridad personal, que pudiendo ser indemnizados totalmente en sus efectos materiales y morales, no puede recuperarse por ningún medio."*

Es decir, no es cualquier perjuicio ni el que tenga solo la calidad de grave e inminente, el que corresponde evitar el juez Constitucional, si no el que pueda ser justificado como "irremediable" de acuerdo con los parámetros fijados por la honorable Corte Constitucional anteriormente citados; se desprende por lo tanto, que con la expedición de los actos administrativos hasta ahora emanados al interior de la **"CONVOCATORIA DE DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES - POBLACIÓN MAYORITARIA - 2150 A 2237 DE 2021 Y 2316 DE 2022 DE 2022 SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPIO DE YOPAL, MISMA QUE DEBERÁ PROVEER CARGOS DISCRIMINADOS Y ESPECIALMENTE EN LA OPEC NO. 182553 PARA LAS VACANTES DE DOCENTE DE AULA DE CIENCIAS SOCIALES, HISTORIA, GEOGRAFÍA, CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y DEMOCRACIA EN EL ÁREA NO RURAL DEL MUNICIPIO DE YOPAL CASANARE"**, no constituyen un perjuicio irremediable, por cuanto no fue demostrado por el accionante, que amerite la intervención del juez Constitucional, por lo tanto, el sistema jurídico le otorga la oportunidad de ir a la jurisdicción encargada de tales asuntos, para así atacar el acto administrativo y solicitar el restablecimiento de los derechos que considera cercenados.

Ahora bien, cabe precisar que la propia Corte Constitucional ha sido enfática en referir que: *"..la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo cuenta en la actualidad con las herramientas necesarias para garantizar la protección de los derechos fundamentales de forma igual o superior al de la acción de tutela, por parte de los jueces especializados en los asuntos del contencioso administrativo y también encargados de la protección de los derechos fundamentales"*<sup>4</sup>.

Al unísono dicha alta Corporación ha advertido que: *"en ejercicio de dicho medio de control, los accionantes podían solicitar el decreto de medidas cautelares para solicitar la protección y garantía provisional del objeto del proceso y la efectividad de la sentencia"*<sup>5</sup>

---

<sup>4</sup> Sentencia SU-691 de 2017

<sup>5</sup> Sentencia T-425 de 2019.

Fallo 1ra instancia Tutela No.2023-0041-00

TYBA: 85001310400120230002400.

Accionante: JOSÉ DANIEL FERREIRA MUÑOZ

Accionado: MINISTERIO DE EDUCACION, COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y UNIVERSIDAD LIBRE  
Presuntos Derechos Amenazados y/o Quebrantados: IGUALDAD y OTROS



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO  
YOPAL-CASANARE.  
CARRERA 14 No. 13-60 BARRIO LA COROCORA

A renglón seguido sostuvo:

“...42. Teniendo en cuenta que la posibilidad de suspender en determinados casos las etapas de un concurso de méritos por medio de la acción de tutela no es una potestad exclusiva de la Corte Constitucional los actores podían solicitar al juez de lo contencioso administrativo: (i) el restablecimiento de la situación al estado en que se encontraba antes de la presunta conducta vulneradora, (ii) la suspensión del concurso por no existir otra posibilidad de superar la situación que dio lugar a la adopción de la medida o (iii) la suspensión provisional de los efectos del acto de invitación a la convocatoria BF/18-002 Incluso, (iv) podían pedir que el juez administrativo adoptara una medida cautelar de urgencia, si de las particularidades del caso se advertía la necesidad de una intervención perentoria de la autoridad judicial...”

Corolario de lo expuesto, se negará el amparo de Tutela deprecado, bajo el entendido que la pretensión interpuesta por el accionante en la presente acción Constitucional no está llamada a prosperar bajo la tesis del principio de subsidiariedad advertido en el caso analizado y, por ende, se declarará improcedente.

Para efectos de la notificación de los participantes de la **“CONVOCATORIA DE DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES - POBLACIÓN MAYORITARIA - 2150 A 2237 DE 2021 Y 2316 DE 2022 SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPIO DE YOPAL, MISMA QUE DEBERÁ PROVEER CARGOS DISCRIMINADOS Y ESPECIALMENTE EN LA OPEC NO. 182553 PARA LAS VACANTES DE DOCENTE DE AULA DE CIENCIAS SOCIALES, HISTORIA, GEOGRAFÍA, CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y DEMOCRACIA EN EL ÁREA NO RURAL DEL MUNICIPIO DE YOPAL CASANARE”**, vinculados, se requerirá a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC** (notificacionesjudiciales@cns.gov.co), **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA** (notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co), para que dentro del término de un (1) día siguiente al recibido de la comunicación que así lo informe, publiquen en sus páginas web oficiales la sentencia, así como en la página web que se haya dispuesto para la convocatoria, debiéndose allegar constancia de dicho trámite dentro del mismo término a este Despacho.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE YOPAL-CASANARE, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la presente acción de Tutela presentada por **JOSÉ DANIEL FERREIRA MUÑOZ**, en contra del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL (MEN), COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, CNSC** y la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA -UNILIBRE-**, por las razones advertidas en la parte pertinente del presente proveído.

Fallo 1ra instancia Tutela No.2023-0041-00

TYBA: 85001310400120230002400.

Accionante: JOSÉ DANIEL FERREIRA MUÑOZ

Accionado: MINISTERIO DE EDUCACION, COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y UNIVERSIDAD LIBRE  
Presuntos Derechos Amenazados y/o Quebrantados: IGUALDAD y OTROS

Página

26



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO  
YOPAL-CASANARE.  
CARRERA 14 No. 13-60 BARRIO LA COROCORA

**SEGUNDO: NOTIFICADA** esta determinación de conformidad con lo establecido en el Art. 30 del Decreto 2591 de 1991, y para el caso de que no sea impugnada, remítase la actuación a la Honorable Corte Constitucional para la eventual revisión, de que trata el Art. 31 ibídem.

**TERCERO:** Para efectos de la notificación de los participantes de la **“CONVOCATORIA DE DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES - POBLACIÓN MAYORITARIA - 2150 A 2237 DE 2021 Y 2316 DE 2022 DE 2022 SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPIO DE YOPAL, MISMA QUE DEBERÁ PROVEER CARGOS DISCRIMINADOS Y ESPECIALMENTE EN LA OPEC NO. 182553 PARA LAS VACANTES DE DOCENTE DE AULA DE CIENCIAS SOCIALES, HISTORIA, GEOGRAFÍA, CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y DEMOCRACIA EN EL ÁREA NO RURAL DEL MUNICIPIO DE YOPAL CASANARE”**, vinculados, se requerirá a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC** ([notificacionesjudiciales@cns.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cns.gov.co)), **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA** ([notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co](mailto:notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co)), para que dentro del término de un (1) día siguiente al recibido de la comunicación que así lo informe, publiquen en sus páginas web oficiales la sentencia, así como en la página web que se haya dispuesto para la convocatoria, debiéndose allegar constancia de dicho trámite dentro del mismo término a este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez

**DANAEL CORTES C.**  
Juez Primero Penal del Circuito.

Fallo 1ra instancia Tutela No.2023-0041-00

TYBA: 85001310400120230002400.

Accionante: JOSÉ DANIEL FERREIRA MUÑOZ

Accionado: MINISTERIO DE EDUCACION, COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y UNIVERSIDAD LIBRE  
Presuntos Derechos Amenazados y/o Quebrantados: IGUALDAD y OTROS

Página

27